

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al proponer á V. A. en 27 de Agosto último algunas medidas sobre organización judicial en las provincias ultramarinas, el que suscribe expuso con toda franqueza que en su sentir tan vital asunto era ajeno á las luchas políticas, y estaba muy por encima de las exigencias de partido. Consecuente en sus hechos con estas opiniones, puede hoy afirmar que aquellas medidas no fueron estudiadas prestos para vencer obstáculos que otras disposiciones legales opusieran á sus deseos ó compromisos personales. Van transcurridos cinco meses próximamente desde que ocupa la Secretaría de Ultramar, y el personal de Magistrados y Jueces de cuatro Audiencias y numerosos Juzgados no ha sufrido la mas leve alteración á propuesta suya; porque si la GACETA oficial dió cuenta de la cesantía de un Magistrado en Puerto Rico, debióse á reclamación directa y voluntaria del interesado; y si en estos últimos días el nombramiento de un Alcalde Mayor de Filipinas, hecho por mi digno antecesor, ha quedado sin efecto, procede de no haberse presentado á embarque en tiempo oportuno el agraciado, no obstante que se le concedió mas de una próroga del término legal para verificarlo. E interesa notar en primer término estos hechos, pues ellos dan público y cierto testimonio del espíritu de imparcialidad que guió á V. A. al aprobar las medidas que tuvo el honor de someterle, y muestran además, contra malévolas insinuaciones hoy mas que nunca repetidas, la parsimonia del que suscribe en cuanto atañe á nuestras provincias ultramarinas, por lo mismo que las reformas tan prometidas y nunca realizadas han de llegar resueltamente en estos tiempos si continúa mereciendo, como hasta aquí, la confianza de las Cortes soberanas y de V. A. Justicia y libertad ha prometido la revolución de Setiembre á sus hermanos de Ultramar, y justicia y libertad tendrán, aunque pase á espíritus meticulosos ó hipócritas, á pasiones reprochables que se agitan invocando engañosamente el bien público, á intereses bastardos que no pueden prosperar allí donde la justicia tenga asiento y la libertad sea un hecho.

Y como la justicia, en su sentido estricto, no es posible sin una institución encargada de declararla, mantenerla y hacerla respetar. por ello el que suscribe puso preferentemente su atención en lo relativo al poder judicial, á la organización de Tribunales, al examen imparcial y minucioso de las calidades de sus miembros,

bro, y á cuanto tienda á realzar y asegurar el alto prestigio y la sagrada Autoridad que la ley deposita en ellos.

Era tanto mas necesario este cuidado, cuanto que la obra revolucionaria tiene que reconocer al poder judicial una suma de atribuciones y de independencia propias del mismo ciertamente, pero hasta el día mermadas las primeras por la estrechez de las leyes, desconocida con frecuencia la segunda por las invasiones directas ó indirectas del poder, como si el papel de los jueces pudiera confundirse con el de tutores de tal ó cual partido, ó censores del Gobierno. Los Jueces son simplemente Jueces que al pronunciar sus fallos aplican el derecho por el derecho mismo, ya sea resolviendo conflictos particulares, ya interviniendo en forma autoritativa ciertos actos, ya restableciendo, mediante la sanción de la pena, la ley infringida y el derecho particular violado.

Así, pues, la primera cualidad que se requiere para el encargado de administrar la justicia es la de independencia en la augusta misión que la está confiada, y la independencia no se consigue sin la inamovilidad en el cargo. Este principio, que no deja de ofrecer algunos inconvenientes, ha sido reconocido en todas nuestras Constituciones; pero formadas á raíz de movimientos políticos y sociales, aunque la regla se consignara en el pacto fundamental con caracteres inflexibles, como el hecho anterior jamás era aceptado por el partido triunfante, como además la cuestión de justicia se confundió con la de política, por lo mismo que esta habia coartado las libres funciones de aquella, la práctica jamás correspondió á la teoría, y el precepto constitucional fué letra muerta en todas partes.

No es de este lugar un exámen prolijo de las consecuencias producidas por semejantes sucesos, consecuencias tal vez muy encarnadas en lo íntimo de nuestra sociedad para que en breve tiempo lleguen á corregirse. Pero conviene notar que si en la Península han alcanzado sobrada extensión, el mal toma mayores proporciones en las provincias ultramarinas, á donde han trascendido habitualmente nuestras contiendas políticas por lo que toca al personal de todas clases que desempeñan funciones del Estado, sin que desgraciadamente sistema tan deleznable y mezquino fuese moderado por la representación pública más ó menos libre, por la censura de la opinión, por la existencia de la ley votada en Cortes, por las limitaciones, en fin, que un sistema constitucional impone al poder discrecional del Gobierno, que nada de esto han logrado disfrutar nuestras provincias de Ultramar.

Era, por tanto, preciso cambiar de sistema si la inamovilidad judicial habia de establecerse y arraigarse en Ultramar; y pues que la dificultad no nacia del principio, sino del hecho, pues que al criterio del actual Ministro pudiera suceder el

opuesto de otro, el que suscribe no vaciló un momento en abdicar, si abdicación hay, de sus facultades; y previa la aprobación de V. A., delegarlas en personas imparciales é ilustradas de todos los partidos, y buscar luego en la opinión pública la medida del acierto con que haya procedido. ¡Pequeño sacrificio de amor propio si con él se alcanza la inamovilidad del poder judicial en Ultramar! De hoy en adelante no será lícito suponer, mucho menos afirmar, que la parcialidad política, que el afecto personal han precedido á resoluciones de un carácter permanente é inflexible en asunto de tan vital importancia como el de organización judicial.

Todos los partidos militantes han concurrido á la obra, to los han tenido igual participación; y dicho sea en honor de las personas que los representaban por la comunidad de opiniones, todas ellas han olvidado lo que piensan en política y han obrado en justicia, han prescindido de su condición de sectarios de tal ó cual parcialidad, para revestir el carácter, más severo sí, pero más imparcial y levantado de Jueces.

Porque abriga sinceramente esta convicción, porque ha examinado con escrupulosidad los trabajos de la Junta, porque ha podido convencerse de la serenidad de juicio y rectitud de intención de todos sus miembros, el que suscribe no duda en someter á la aprobación de V. A. una serie de medidas, algunas que afectan intereses personales; pero ante la necesidad de cerrar para siempre la puerta á la inestabilidad de los Magistrados y Jueces, ni podía ni debía vacilar en proponerlas, tanto más, cuanto que tampoco la Junta obró arbitrariamente y por capricho, sino que consultando la legislación vigente en la Península y Ultramar, teniendo en cuenta también perjuicios indebidamente causados por arbitrariedades de otros tiempos, redujo aquellos preceptos á reglas que V. A. aprobó muy luego, como quiera que en ellas se respetan los derechos adquiridos legítima y legalmente, y se atiende directamente y subsanan los agravios causados sin razón ni justicia.

Però no bastaba establecer el hecho actual y revestirlo de todos los caracteres posibles de rectitud y acierto, sino que era de todo punto preciso elevarlo á la categoría de ley, por lo ménos para aquellos funcionarios cuyo expediente de méritos y servicios es una garantía de sus buenas condiciones para desempeñar el cargo que hoy ocupan.

En este punto el que suscribe no podía dudar ya teniendo establecidos en la Constitución del Estado preceptos cuya justicia ha sido reconocida generalmente. Verdad es que la Constitución no rige todavía para las Antillas ni ha de aplicarse á nuestras posesiones de Asia; pero si esto acontece en cuanto á la declaración de derechos y gran parte de la organización administrativa, no cabe pensarlo respecto

del poder judicial que, inamovible, tanto es una garantía dentro del régimen absoluto, como lo es donde impera sin restricción la democracia, pues lo mismo cabe bajo el régimen personal y tiránico de un Luis XI, que bajo el abierto y espléndido de los Estados Unidos.

Tal es la regla común cuya aplicación parece ineludible en términos generales. Pero concretamente mirado el asunto, todavía es más necesario aplicar el principio de la inamovilidad judicial en nuestra patria, y sobre todo en las provincias ultramarinas. El período constituyente de la España es por desgracia demasiado largo, como quiera que apenas si hemos llegado á cerrarlo en el trascurso de dos tercios de siglo, sucediéndose con marcada repetición y proximidad la lucha entre los principios tradicionales y los modernos en toda la esfera del derecho público. La política ha invadido todos los intereses; la sociedad no se presenta fuertemente asentada sobre sus nuevas bases, y es preciso que trascorra todavía algún tiempo ántes que los intereses y las ideas se agrupen según su naturaleza propia y especial, y la sociedad civil adquiera aquella firmeza y permanencia que la ponga fuera del alcance de los movimientos políticos. Pues á este supremo interés ocurre el principio de la inamovilidad judicial como garantía necesaria, sobre todo en los momentos más cercanos á las revoluciones, que quebrantan los fundamentos de la sociedad y acusan la imperiosa necesidad de un refugio seguro para los intereses y los derechos comprometidos ó amenazados.

Cierto es que si en el terreno de los principios mas puros nos colocamos, la inamovilidad judicial, considerada en sus relaciones con la naturaleza del poder judicial, con las condiciones de suficiencia é imparcialidad, de progreso moral y científico que forman toda la grandeza de la justicia social, es más bien una condición externa de índole político, una garantía de independencia de gran valor, atendido el estado político y social, que una afirmación segura de la existencia de aquellas calidades fundamentales que deben constituir al buen Magistrado.

Però desde el momento en que el rigorismo de nuestras Constituciones anteriores aparece moderado por las prudentes resoluciones de la que nos rige actualmente, puede con toda confianza aceptarse la inamovilidad sin el peligro cierto y temible de que, considerando los Magistrados y Jueces sus funciones como una enajenación hecha por la sociedad en su favor, creyéndose una clase distinta dentro del Estado, se debilite en ellos el sentimiento de la justicia, se apodere de su voluntad un espíritu rutinario y crean que nada mas tienen que aprender.

Sin duda alguna estos fueron los antecedentes que las Cortes tuvieron muy en cuenta al formular los artículos 94 y 95 de

la Constitución. artículos que integramente se han consignado en el decreto sometido á V. A., aun cuando en ellos la enumeración de causas que sin constituir delito, ó niegan las cualidades esenciales de la Magistratura, á saber, la imparcialidad y la suficiencia, ó menoscaban el prestigio de que tan alta institución debe nallarse rodeada.

Si á esto se agrega que el principio de la publicidad de los fallos con sus fundamentos de hecho existe en España, y que una ley de responsabilidad judicial ha de prepararse con tola la presteza, los inconvenientes que pudieran señalarse al principio de la inamovilidad están suficientemente limitados con las garantías dichas, y compensados con las innegables ventajas de la independencia judicial.

Todavía el que suscribe ha procurado avivar más y más el espíritu de emulación proponiendo que uno de los turnos para proveer vacantes se otorgue al concurso entre los funcionarios de dos grados inferiores al que corresponda la vacante con lo cual se atenúan también otros peligros que nacen del mantenimiento inflexible de un escalafón allí donde el cuerpo de funcionarios ha de ser por precisión muy numeroso.

Por lo demás, las restantes disposiciones de decreto están por lo común tomadas de las que viene rigiendo en la Península y Ultramar en cuanto se han creído aplicables y oportunas.

Fundado en las consideraciones que preceden, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que sea promulgada la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, se aplicará á todos los Magistrados y Jueces de ellas lo dispuesto en la Constitución del Estado al tenor de lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Magistrados y Jueces de las provincias de Ultramar que, á juicio de la Comisión creada por mi decreto de 27 de Agosto último, reúnan las condiciones necesarias para el cargo que ocupan ó deban ocupar, así como los que sean ascendidos por virtud de propuesta de la misma Comisión, y todos los demás sobre los que recayere acuerdo en lo sucesivo, no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de ministros á propuesta del Consejo de Estado.

Art. 3.º La consulta del Consejo de Estado con sus fundamentos, ó cuando menos si graves consideraciones lo impidieren, la parte decisiva de la misma deberá publicarse á continuación del decreto en que se acuerde la separación del Magistrado ó Juez. Además se expresará en aquella si el acuerdo del Consejo de Estado es por unanimidad ó mayoría, y en este último caso se especificarán nominalmente los votos en pró y en contra de los Consejeros concurrentes á la consulta.

Art. 4.º Tampoco podrán los funcionarios á que se contrae el art. 2.º ser trasladados contra su voluntad, sino por real decreto expedido con los mismos trámites que los de separación; pero podrán ser suspendidos por auto del Tribunal competente.

Art. 5.º Se consideran justas causas para la separación de un Magistrado ó Juez por medio de decreto con las formalidades prevenidas.

1.º Todo vicio, falta de moralidad ó defecto que, sin ser justiciables produz-

can el desdoro ó desprestigio de las altas funciones que corresponden al poder judicial.

2.º La falta de asiduidad en el trabajo, comprobada por informes razonados de los superiores; á la vez que por los registros estadísticos de los trabajos que el Magistrado ó Juez hayan tenido á su cargo.

3.º La falta de suficiencia, que se comprobará y apreciará por los informes razonados y fundados de los superiores, el examen de los trabajos del Magistrado ó Juez á que aquellos se refieran, y las correcciones disciplinarias impuestas definitivamente al Magistrado ó Juez de que se trate.

Art. 6.º Se consideran justas causas para la traslación de Magistrados y Jueces.

1.º Haber contraído el Magistrado ó Juez matrimonio con natural del distrito ó territorio jurisdiccional donde ejerce sus funciones, siempre que el nacimiento no hubiere ocurrido por accidente de estancia pasajera ú otro análogo.

2.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil y el de afinidad dentro del segundo grado con un Magistrado del mismo Tribunal, ó con el Promotor fiscal del partido si se tratare de un Juez. En el primer caso la traslación se hará del Magistrado más moderno y en el segundo según convenga á las necesidades del servicio.

3.º Contraer matrimonio con persona que, aun cuando no haya nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, pertenezca sin embargo á familia establecida en él de conocida influencia y extensión.

4.º Las disidencias reiteradas entre funcionarios del mismo Tribunal, que sin ser justiciables ni objeto de correcciones disciplinarias produzcan obstáculos para la buena administración de justicia á juicio de los superiores y del Consejo de Estado.

Art. 7.º En todo expediente para la separación ó traslación de un Magistrado ó Juez se oirá al interesado, concediéndole un término prudente para que formule sus descargos.

Si se tratare de la primera de las causas que determina el art. 5.º, la Audiencia del territorio constituida en Tribunal pleno podrá, sin perjuicio del expediente y la resolución que recaiga, acordar la suspensión provisional del Magistrado ó Juez siempre que la medida se adopte por mayoría de dos terceras partes de votos, dando cuenta por el primer conducto al Gobierno. Este, previa consulta del Consejo de Estado, aprobará ó revocará la suspensión provisional, sin perjuicio en todo caso de la resolución definitiva del asunto.

Art. 8.º Los ascensos en la Magistratura se harán siempre á consulta del Consejo de Estado con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se concederá un turno á los cesantes que á juicio de la Comisión revisora de expedientes reúnan las condiciones necesarias para el cargo que sirvieron, y sean del mismo grado de la escala en que ocurra lo vacante. En todo caso será preferido el que cobre haber pasivo.

2.º El segundo turno se otorgará á los del grado inmediato inferior por orden de antigüedad.

3.º El tercer turno se llenará por concurso entre los del grado inmediato inferior y los del que le sigue, con tal que estos últimos lleven tres años por lo ménos en su puesto.

4.º El cuarto turno se cubrirá sin sujeción á las reglas prevenidas en los tres párrafos anteriores, pero dentro de las categorías que se establecen por el artículo siguiente:

Art. 9.º Las categorías á que dice relación el último párrafo del artículo anterior son las siguientes:

1.º Catedráticos de Derecho que lo

sean por oposición y tengan la categoría de término.

2.º Catedráticos de Derecho que hayan obtenido su clase por oposición, disfruten la categoría de ascenso con dos años de antelación, y sean autores de alguna obra profesional de mérito y utilidad ó bien hayan obtenido premio en algún concurso profesional, ó por fin, hayan prestado buenos servicios en comisiones de codificación.

3.º Abogados que hayan ejercido la profesión durante ocho años en Tribunales superiores con notoria reputación y paguen una de las seis primeras cuotas de contribución.

4.º Abogados que habiendo ejercido con notoria reputación durante nueve años en Tribunales inferiores paguen una de las dos primeras cuotas de contribución durante tres, y hayan además publicado obra profesional de mérito y aceptación.

Art. 10.º Los ascensos de la clase de Jueces de término y de ascenso se otorgarán tan solo guardando los tres primeros turnos que se fijan por el art. 8.º y con sujeción á las condiciones que en él se establecen.

Art. 11.º Cuando en el turno correspondiente no hubiere quien cubra la vacante, se acudirá al inmediato, entendiéndose por tal cuando la vacante corresponda al último el primero.

Art. 12.º Interin se forma y publica el oportuno reglamento para que la entrada se verifique por oposición, no podrán proponerse para Jueces de entrada sino los individuos que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Promotores de ascenso que lo sean ó hayan sido durante un año.

2.º Promotores de entrada que lo sean ó hayan sido durante dos años.

3.º Abogados que hayan ejercido con buena nota la Abogacía en Tribunales superiores durante cuatro años, ó en inferiores durante cinco.

4.º Promotores fiscales sustitutos en Juzgados de término durante cuatro años, en Juzgados de ascenso durante cinco, y en Juzgados de entrada durante seis.

5.º Catedráticos de Derecho que lo sean por oposición y ocupen la categoría de entrada durante dos años.

6.º Relatores de Audiencia que lo sean en propiedad durante un año.

7.º Relatores sustitutos de Audiencia que lo sean durante cuatro años.

8.º Registradores de la Propiedad según la categoría que las disposiciones vigentes en la Península determinan.

Art. 13.º Para verificar los nombramientos de Jueces de entrada, el Consejo de Estado elevará al Gobierno propuesta en terna con vista de las solicitudes que se le remitan por conducto del Ministerio de Ultramar ó directamente, siempre que á ellas acompañen los documentos necesarios para acreditar la aptitud legal.

La propuesta del Consejo de Estado se publicará al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto.

Art. 14.º No podrán, según los casos, ser nombrados, ascendidos ni trasladados:

1.º Los Magistrados ó Jueces que hubieren nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, salvo el caso accidental de estancia pasajera de los padres ú otro análogo.

2.º Los casados con natural del territorio ó distrito jurisdiccional, según se determina en el párrafo primero del artículo 6.º, ó cuando la mujer se encuentre en el caso tercero del mismo artículo.

3.º Los que vinieren ejerciendo la Abogacía en el territorio ó distrito jurisdiccional por más de cuatro años consecutivos ó la hubieren ejercido antes, si no han trascurrido dos años por lo ménos desde que dejaron de ejercerla.

Art. 15.º Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los Ma-

gistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á lo que se dispone en el presente decreto.

Art. 16.º Un decreto especial, si antes no se promulgase la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, determinará los diversos grados de la gerarquía judicial en aquellas y su relación con los que se establezcan para el orden fiscal.

Art. 17.º Por el Ministerio de Ultramar, oyendo, si se creyere necesario, al Consejo de Estado, se adoptarán con toda urgencia las medidas y disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.102.

Incompatibilidad entre el cargo de Notario y Concejal.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración.—Negociado 1.º.—El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:—Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. hizo la Diputación de esa provincia, con motivo de cierta reclamación contra las elecciones municipales de la Bóveda, y pedido informe al propio tiempo al expresado Consejo acerca de la incompatibilidad de los cargos de Notario y Concejal, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente en que se trata de la incompatibilidad de los cargos de Notario y de Concejal.—Resultado de los antecedentes, que expuesta al público la lista de los que fueron elegidos Concejales para la renovación del Ayuntamiento de la Bóveda provincia de Zamora, en las segundas elecciones verificadas en Abril próximo anterior, fué reclamada en tiempo oportuno la exclusión de uno de los Concejales electos, por considerar incompatible este cargo con el de Notario que desempeñaba el mismo individuo en la citada población: incompatibilidad que declaró el Ayuntamiento, haciendo saber su acuerdo al reclamante y al excluido, sin que ninguno de estos se opusiera, y aunque lo verificaron otros electores pidiendo la renovación del citado acuerdo, ó que se les admitiera en otro caso su reclamación para ante la Diputación provincial, no accedió el Municipio, fundándose en que no creía parte legítima á los reclamantes.—En tal estado, se intentó la instalación del nuevo Ayuntamiento sin contar con el Concejal excluido, y si bien acudieron á la convocatoria tres Concejales, no lo hicieron los otros tres, negándose á

recibir la citacion, lo que movió á la municipalidad á ponerla en conocimiento de la Diputacion provincial con remision de los antecedentes.—En su vista ha elevado consulta esta Corporacion por conducto del Gobernador de provincia al Ministerio del digno cargo de V. E. ya en cuanto á la expresada incompatibilidad, ya tambien sobre la legitimidad de la reclamacion contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Bóveda, que no fué formulada ni por el que pidió la exclusion del Notario electo Concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba, disponiendo mientras se resolvía que tomasen posesion los seis Concejales; y al pasar el expediente á informe del Consejo, se ha servido V. E. recordar el que emitieron las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Gracia y Justicia en 19 de Febrero último, opinando que existía incompatibilidad entre el cargo de Notario y el de los Alcaldes por llevar esta aneja jurisdiccion, puesto que la consulta no se entendía á los demás Concejales los cuales podia suceder, como efectivamente sucedia con frecuencia atendida la índole del cargo, que sustituyesen á los Alcaldes en sus funciones.—Es indudable que la incompatibilidad del cargo de Notario con el de Concejal, se refiere únicamente á el que desempeñan los Alcaldes, que es el que lleva aneja jurisdiccion en algunas de sus funciones con arreglo al art. 16 de la ley del Notariado, y á la regla 1.^a de la ley provisional para la ejecucion de las disposiciones del Código penal, pero como sucede con frecuencia segun V. E. se sirve manifestar que los demás Concejales sustituyan á los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones, es el buen sentido y las atenciones del servicio público exigen que se amplie desde luego para todos los Concejales la incompatibilidad que respecto de los Alcaldes resulta mas claramente determinada por la ley.—Semejante medida que el Consejo conceptúa procedente, la encuentra fundada además en otro género de consideraciones, que tienen su apoyo en la razon de las leyes para establecer la incompatibilidad, y en la naturaleza del servicio que presta el notario. Este funcionario no obra con libertad en los asuntos de su destino, ántes por el contrario, la ley les impone la obligacion de acudir siempre que sea llamado á ejercer sus funciones, ya sea en un acto público ó privado extrajudicial lo cual le impide asistir como Concejal cuando el municipio le necesite, puesto que la justa causa con que pudiera excusarse para el servicio de la notaria habia de ser eventual y pasajera y no sabida, constante y de conocida duracion como la del

servicio municipal, y como este cargo si bien es de honor, tambien es obligatorio, y en tal concepto impone al que le desempeña el deber de cumplir con lo que las leyes han establecido, resultaría que el Notario tendria que abandonar uno de los deberes en perjuicio del público y con la responsabilidad que es consiguiente al que desatiende un precepto legal.—Tal es el criterio y las circunstancias á que atiende el legislador para declarar esta clase de incompatibilidades. Su objeto es el mejor servicio de los cargos públicos, y ya queda demostrado que acumulándose el de Concejal y el de Notario, quedaría mal servido uno de los dos.—Por consideraciones idénticas se ha dispuesto hace poco por el Ministerio de Gracia y Justicia de acuerdo con la Seccion correspondiente de este Consejo, que sean incompatibles los cargos de individuo de Ayuntamiento y de Registrador de la propiedad, y la misma declaracion procede para el presente caso, en el que concurren circunstancias análogas además de la indicada al principio, respecto á la frecuencia con que los Concejales suplen á los Alcaldes en el desempeño de funciones notoriamente incompatibles con las del Notario.—En cuanto á las dudas que manifiesta la Diputacion provincial de Zamora, sobre la legitimidad de la reclamacion hecha contra el acuerdo municipal que ni fué formulada por el que pidió la exclusion del Notario electo Concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba, entiendo el Consejo que tratándose de cargos públicos, de funciones definidas por la ley, y sobre todo de un cargo popular y de confianza (popular) general para los electores, todos tienen derecho para hacer suyas las reclamaciones que otros han abandonado, respecto á que se examinen las condiciones de los elegidos á fin de que puedan cumplir con los deberes que les impone la ley.—En virtud de lo espuesto opina el Consejo: 1.^o Que es legitima la reclamacion de los electores del pueblo de la Bóveda contra el referido acuerdo municipal; 2.^o Que si V. E. lo estima, puede servirse declarar que los notarios pueden ser nombrados individuos de los Ayuntamientos, pero que siendo incompatibles entre sí estos dos cargos, deban aquellos optar entre uno y otro.—Y habiéndose conformado el Regente del Reino con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en él se propone.—Lo que de orden del referido Sr. Regente, comunicada por el expresado Sr. Ministro traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro

Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

NUMERO 1.103.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion.—Negociado 1.^o—Circular.—El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:—Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio sobre si el cargo de Alcalde es compatible con el de Procurador de Juzgados, dicho Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen.—Excmo. Señor:—Dando cumplimiento á la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta si el cargo de Alcalde es incompatible con el de Procurador de Juzgado de primera instancia.—Ya en otros dictámenes que ha emitido el Consejo en pleno, ó por medio de sus sesiones en consultas análogas, ha manifestado su opinion en la materia, aconsejando que se declare la incompatibilidad siempre que se trate de dos cargos públicos que ofrezcan alguna contradiccion en sus respectivas funciones, ó que no puedan ser atendidos simultáneamente con el esmero y actividad que necesitan los servicios del Estado.—Atendidas estas consideraciones, opina que habia incompatibilidad entre los cargos de Concejales y los Secretarios, Jueces de paz y Registradores de la propiedad: y la misma incompatibilidad encuentra respecto á la clase de que actualmente se trata con las funciones de Alcalde.—Los Procuradores, además de servir á los particulares, sirven á la Sociedad cuando representan la clase pobre, siendo de todos modos el cargo que desempeñan, un oficio público, cuyos servicios no pueden negar á cuantos de él necesitan, y esto les coloca en circunstancias difíciles para dedicarse al desempeño de su Alcaldía con la asiduidad y constancia que el cargo requiere. Por otra parte, las funciones de los Alcaldes son esencialmente administrativas, mientras que los Procuradores se hallan subordina-

dos á la autoridad judicial que por su índole debe ser estraña á la administracion, conviniendo que sus dependientes y funcionarios no reúnan las dos personalidades. Fundado en estas consideraciones, entiendo el Consejo que si V. E. lo estima conveniente puede servirse declarar que es incompatible el cargo de Alcalde con el de Procurador de los Juzgados y demas Tribunales, pudiendo optar los interesados cuando lleguen á reunirlos, por uno de los dos.—Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en él se propone.—Lo que de orden del referido señor Regente, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

NUMERO 1.104.

Sobre la falta de asistencia á las sesiones de los Diputados provinciales.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 1.^o—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:—Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 23 de Agosto último sobre si se podrá exigir multa á los Diputados provinciales que no asistan cuando sean llamados para asuntos oficiales, dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.—Excmo. Sr.: Con orden de S. A. el Regente del Reino de 20 de Setiembre último, recibida el 23, se ha remitido á informe del Consejo la adjunta comunicacion, en que el Gobernador de Segovia consulta si podrá exigir multas á los Diputados provinciales que no asistan cuando sean llamados para asuntos del servicio.—Pendiente la declaracion de soldados, de varios mozos, citó el Gobernador á los Diputados provinciales para el 20 de Agosto anterior; pero no habiendo estos concurrido, no pudo adoptarse acuerdo sobre el particular. Volvieron á ser convocados, no solo para el despacho de los expedientes de quintas, sino tambien para ejecutar las operaciones que comprenden á la Diputacion segun la ley é instruccion relativas al impuesto personal, y esta vez fueron conminados con una multa, mas temiendo al parecer aquella autoridad que no acudan los Diputados y sufran retraso tan impor-

tantes servicios, ha preguntado á V. E. si en tal caso podrá llevar á efecto la exaccion de la referida multa.—El art. 60 de la ley orgánica provincial, determina que lo mandado acerca de la responsabilidad de los Ayuntamientos y Concejales, en el 163 y siguientes de la municipal, se entiende dispuesto para las Diputaciones y Diputados provinciales, sin mas diferencia que las que espresa el primero.—De consiguiente, para resolver con acierto la consulta dirigida á ese Ministerio, es necesario examinar lo que aquellos artículos prescriben y puede tener aplicacion al caso actual, y hacerse cargo además de las variantes que, respecto de los Cuerpos provinciales y sus vocales, introduce la ley que los rige.—Pero antes de esto conviene fijar la clase de falta en que incurren los Diputados provinciales, cuando, convocados legalmente, no acuden á las sesiones.—Las Diputaciones provinciales celebran sesiones extraordinarias, previa la convocatoria de su Presidente, entre otros casos, para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes, y cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario (artículo 28 de la ley), y los Diputados tienen el deber de asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias no impidiéndolo causa grave, que en su caso justificarán en debida forma (núm. 1.º art. 34).—Es evidente, por tanto, que si no concurren á las reuniones á que sean convocados por el Gobernador, presidente del Cuerpo á que pertenecen, incurren en desobediencia siempre que no medie impedimento legítimo.—En esta falta han caído por consecuencia los de Segovia, y su responsabilidad será mayor, aunque no lleve consigo la suspension ni dé lugar á procedimientos judiciales, si no responden á la segunda convocatoria que se les ha dirigido.—Además, si en esta se les ha advertido que iban á ocuparse en las operaciones relativas al impuesto personal, habrá por su parte negligencia reparable de consecuencias graves en esta parte de la administración económica que les está encargado, puesto que, de no ejecutarse oportunamente tales operaciones, ha de resultar atraso en la cobranza de la contribucion. Esto sentado, observese que, según el artículo 168 de la ley municipal, procede la imposición de multas á los Ayuntamientos, Alcaldes ó Regidores precisamente en casos idénticos á los que motivan esta consulta; esto es, en los de negligencia reparable en la Administración económica, cuando sus consecuencias fuesen graves (núm. 2.º del tercer párrafo) y en toda falta de obediencia debida, cuya gravedad no exija suspension

ni lleve consigo responsabilidad judicial (núm. 4 del tercer párrafo).—Ahora bien: si es cierto que los Diputados provinciales de Segovia han incurrido ó incurren en las espresadas faltas, deberán ser corregidos con multas, porque como queda dicho, les son aplicables las disposiciones del art. 168 de la ley municipal. Hay sin embargo que tener en cuenta que, según el art. 60 de la ley orgánica provincial, las Diputaciones no pueden ser multadas sin la aprobacion del Gobierno, (núm. 3.º de dicho artículo), ni los Diputados provinciales sin que preceda informe de la Corporacion de que son vocales (núm. 4.º).—No tiene aplicacion aquí el primer caso, porque la Diputacion de Segovia, no ha delinquido como Cuerpo, sino que sus individuos son aisladamente responsables de la falta en que hubieren incurrido ó incurrieren, y en cuanto á estos, es tan general y tan terminante el precepto de la ley, que no deja duda respecto de lo que debe hacerse en ocasiones como la presente. Los Diputados provinciales, dice, no podrán ser nunca multados individualmente sin oirse antes á la misma Diputacion. El advverbio subrayado no permite la suposición de que alguna vez pueda prescindirse de tal precepto; y así cuando convocados los Diputados provinciales para celebrar sesion extraordinaria, no concurriesen algunos sin dar escusa valedera, el Gobernador podrá corregir su falta de obediencia con una multa; pero antes habrá de pedir informe á la Diputacion, quedando en libertad de conformarse ó no con el parecer de ésta.—Pero volviendo á los Diputados de Segovia, no se trata de exigirles la responsabilidad porque no concurrieron á la reunion que debió verificarse el 20 de Agosto en virtud de la primera convocatoria, lo cual tal vez haya parecido excusable al Gobernador, atendida la estacion, sino que la consulta de dicha autoridad se refiere á un caso que podia ó no haber llegado, pues ni ha dicho la fecha que señaló para la sesion, ni consta si ésta se ha realizado.—Tal vez por presentacion de la mayoría hayan seguido su curso los negocios sometidos á la resolución del Cuerpo provincial; y en ese caso el Gobernador antes de imponer multa alguna á los que hubieran faltado y no justifiquen impedimento grave, deberá oír á la Diputacion y adoptar despues la providencia que corresponda.—Mas si, contra lo que es de esperar, todos los Diputados, ó los mas de ellos, no hubieren respondido al segundo llamamiento, entónces debe darse cuenta detallada á V. E., espresando los nombres de los concurrentes y de los que hayan faltado, y el distrito á que cada uno perte-

nezca; acompañando copias de las comunicaciones que tal vez hubiesen dirigido los últimos á su presidente, y haciendo relacion exacta y razonada de los servicios que hayan sufrido retraso ó entorpecimiento por no haberse celebrado sesion: al mismo tiempo habrá de darse conocimiento á V. E. de si algunos de aquellos Diputados han dejado de asistir á la Diputacion por mas de treinta dias, sin haber obtenido su licencia, en cuyo caso se entiende que han renunciado según el art. 36 de la ley.—En vista de todo, el Gobierno, apreciando las circunstancias y la entidad de las consecuencias originadas por los hechos á que se refiere esta consulta, podrá adoptar las medidas que correspondan, y acaso habrá de prevenir al Gobernador que caide de que se dé cumplimiento al referido art. 36. Quizá tambien, considerando que aunque la falta será de los Diputados y no de la Diputacion, es imposible prescindir de que éste se compone de aquellos, haya necesidad de suspenderla presentando á las Cortes el oportuno proyecto de ley, para que sea disuelta, si tan grave medida resultase justificada.—En resumen, el Consejo opina:—1.º Que cuando convocados los Diputados provinciales á sesion extraordinaria no concurrieran algunos sin causa justificada, el Gobernador podrá corregir su falta de obediencia con una multa; pero oyendo antes precisamente á la Diputacion provincial, sin quedar obligado á conformarse con el dictámen de esta Corporacion.—2.º Que si la Diputacion provincial de Segovia se ha reunido ó se reuniere en el dia señalado por el Gobernador en su segunda convocatoria, puede esta autoridad proceder respecto de los Diputados provinciales que hubieren faltado, en los términos indicados en la conclusion anterior.—3.º Que si no se ha reunido aquella Corporacion, el Gobernador de Segovia debe dirigir á V. E. los datos é informes indicados en esta consulta para que el Gobierno pueda resolver lo que corresponda con todo conocimiento.—Y conforme el Regente del Reino en el preinserto dictámen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que ajuste á ella su conducta en los casos análogos que puedan presentarle. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

NUMERO 1.105.

Carretera de tercer orden de Calahorra al confín de Soria.

TRAVESIA DE HERCE.

Nómina de los propietarios á quienes se les ocupa fincas urbanas con motivo de dicha travesia.

D. Francisco Atauri.
Fabian Ibañez.
Herederos de Josefa Lasota.
Domingo Arpon.
Juana Escarza.
Benito Cundultos.
Lúcas Herce.
Meliton Ortigosa.
Francisco Samaniego Leon.
José Garcia.
Gregorio Ibañez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, á fin de que las personas comprendidas en ella puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que creyeren oportunas, dentro del plazo de 12 dias que al efecto les señala desde esta fecha según el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Logroño 9 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.083.

D. Benito Aréchaga, licenciado en Jurisprudencia y fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la formacion del expediente gubernativo, en averiguacion de las personas que prestaron servicios importantes en el incendio ocurrido en esta Capital y edificio cuartel de San Francisco el dia 21 de Agosto próximo pasado, á fin de proponer á los que más se distinguieron para obtener la condecoracion de la orden civil de Beneficencia.

Hago saber: que hallándome instruyendo las citadas diligencias con el fin espresado, doy la publicidad prescrita por el art. 5.º del reglamento dictado para la ejecucion de la ley sobre ingreso en la mencionada orden civil, abriendo un plazo de 15 dias, para que puedan presentarse en pró y en contra las declaraciones que al objeto conduzcan.

Logroño 30 de Noviembre de 1869.—Benito Aréchaga.—Por orden del Sr. fiscal, El Secretario, Elias Gimenez.

IMP. DE F. MENCHACA.